

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

HONORABLE MAGISTRADO:

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No. 2017-00241-02 (791 - 02).

DEMANDANTE: ADRIANA ANABEY RODRIGUEZ
CANTICUS Y OTROS.

DEMANDADA: TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.
Y OTROS.

JUAN CARLOS ARELLANO REVELO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ipiiales, abogado en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.396.484 de Pasto y provisto de tarjeta profesional No. 105.379 del C. S. de la J., obrando en condición de apoderado judicial de la compañía de seguros hoy **ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S. A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.**, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en este asunto, a través de auto de fecha 26 de octubre hogafío, y ENCONTRANDOME DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, por medio del presente escrito, de forma respetuosa me permito EXPONER, DESARROLLAR Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO frente a la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, dictada dentro del presente proceso, por el Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Pasto, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- SINTESIS DE LA SENTENCIA Y PERJUICIOS OBJETO DE CONDENA.-

Dentro de la sentencia recurrida se ha condenado a la entidad que apodero, QBE SEGUROS S. A. -AHORA ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S. A.- demandada directa y también llamada en garantía, a pagar cuantiosas cantidades de dinero a los demandantes y que se traducen en unas sumas derivadas de la imposición del pago de perjuicios

extrapatrimoniales o "inmateriales" en sus modalidades de: perjuicios morales y perjuicios de daño a la salud; al igual que al pago de perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, por los hechos conocidos en este proceso y dentro de los cuales resultó lesionada la señorita ADRIANA ANABEY RODRIGUEZ CANTICUS.

Como premisa de la condena en contra de los demandados, se sintetiza en que, según el A-quo, dentro del asunto que nos ocupa, por parte de TRANSPIALES S. A. existió incumplimiento en el contrato de transporte celebrado entre ésta y la demandante ADRIANA RODRIGUEZ en los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2015 y que no se probó que dentro de los mismos se hubiere suscitado una causal eximente de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito.

Consecuencialmente a tal planteamiento, el juzgado ordenó a mi poderdante a pagar la totalidad de los perjuicios que fueron objeto de condena, **desconociendo las condiciones o cláusulas especiales pactadas dentro del contrato de seguro comprometido en este asunto** en cuanto hace referencia a que condenó a mi asistida al pago de algunos riesgos o amparos que no fueron objeto de cobertura; y al pago de perjuicios superando los límites pactados en la póliza, en la forma en que adelante se expone y VIOLANDO, DE PASO CON ELLO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL Y haciendo más onerosa la responsabilidad civil contractual a la que se obligó mi asistida.-

SEGUNDA.- INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE GENERÓ UNA INDEBIDA Y CONTRARIA A DERECHO CONDENA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS Y, POR ENDE, EN CONTRA DE MI PODERDANTE QBE SEGUROS S. A.

Sobre este aspecto, es pertinente referir que, dentro del escrito de contestación de demanda que el firmante abogado efectuó, en representación de mi poderdante, se hizo referencia a que dentro del plenario ya obraba -como prueba- aportado un peritaje realizado por el investigador JHONATHAN PERDOMO GUTIERREZ, investigador criminal LACRI - SETRA-DEPUY, practicado al vehículo accidentado de placas SMT-225,

después de ocurrido el accidente que nos ocupa, QUIEN DENTRO DE AQUEL EXPERTICIO CONCLUYÓ QUE dicho rodante perdió los frenos.

Consecuencialmente ésta es la prueba idónea y contundente que demostró, dentro del plenario, que el rodante de placas SMT225 afiliado a TRANSIPIALES -dentro de estos hechos- tuvo una falla mecánica -*más no humana*- consistente en la pérdida de los frenos, lo cual lamentablemente causó que el conductor de aquél rodante también perdiera la maniobrabilidad de aquél automotor, generando las lamentables consecuencias que da cuenta el proceso. Asimismo, dentro del proceso, se recabó la declaración testimonial del señor ELDER RODRIGUEZ GARCIA, quien en su relato expuso que, al siguiente día de ocurrido el accidente, él se trasladó hacia el lugar de los hechos y entre otras situaciones **manifestó que en el lugar NO EXISTÍA HUELLA DE FRENADA DEL RODANTE ACCIDENTADO; lo cual corrobora la veracidad de la pérdida de frenos de aquél vehículo**, pues si -contrario a lo dicho por los demandantes quienes afirman que el vehículo transitaba con exceso de velocidad- de haber sido cierta esta situación, en el lugar del accidente, debería haber existido una huella de frenada, como evidencia física de tal situación. No obstante, el señor Juez Agu, dentro de los fundamentos de su sentencia, manifestó que NO SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE UNA FALLA MECANICA del sistema de frenos de dicho rodante; con lo cual se ha desconocido flagrantemente la existencia de las pruebas que en tal sentido demuestran cabalmente tal situación.

De igual manera, oportunamente, junto con la contestación de demanda que efectué, aporté la correspondiente certificación de TRANSIPIALES al igual que de diferentes certificados respecto a la periódica revisión técnico-mecánica de aquél vehículo; y dentro de ellas, la última, no databa más de un mes de su práctica antes del insuceso; de tal suerte que claramente se puede evidenciar que la obligación que ha tenido la empresa de transporte demandada - TRANSIPIALES S. A.- al igual que la propietaria del vehículo, Sra. ROSA CANDIDA CHAVEZ, de ser guardianes de la cosa, se ha cumplido a cabalidad; pues aunque la falla mecánica puede eventualmente ser una situación previsible, precisamente, CUMPLIENDO CON TAL PREVISIBILIDAD Y para evitar que estas situaciones se pudieran presentar, es que las personas en mención sometieron a dicho vehículo ante personas que son idóneas, expertas en la materia y legalmente habilitadas para efectuar la revisión técnico-mecánica de ese rodante y conforme a la certificación de que aquél automotor se encontraba habilitado para ello -pues nunca se manifestó por parte de los revisores que al vehículo le fallaba algo- dicho vehículo siguió prestado el servicio de transporte

público, para el cual fue destinado. Ahora bien, no se probó dentro del proceso que aquél rodante -durante el trayecto del contrato de transporte que nos ocupa- hubiere dado señales de avería respecto a las cuales su conductor hubiere hecho caso omiso; así entonces, la empresa de transportes demandada, propietaria y el conductor del rodante, han obrado con base en el principio de confianza legítima en cuanto a su proceder y obrar -ejercicio de la conducción y transporte de pasajeros- pues se han basado en el hecho de confiar en que con base en las revisiones técnico-mecánicas practicadas oportunamente al automotor, éste se encontraba en perfectas condiciones para prestar aquél servicio. Por consiguiente, si a pesar de la obligación de cuidado de la cosa -en este caso el vehículo- por parte de sus operadores -ES DECIR DE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA PREVISION DE LO PREVISIBLE- y al no haber dado ESTE VEHÍCULO señales de avería, la situación de la falla mecánica del sistema de frenos del rodante, constituye una situación SUBITA, INTEMPESTIVA, ABRUPTA Y, POR ENDE AJENA AL QUEHACER MÁS ALLÁ DE LO PREVISTO POR LOS DEMANDADOS QUE CONSTITUYE UNA SITUACIÓN DE CASO FORTUITO QUE A SU VEZ TIENE LA CONNOTACIÓN DE LIBERAR DE RESPONSABILIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL HECHO DAÑOSO EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS. Situación ésta que el Señor Juez de primera instancia no acató y para ello soslayó las pruebas ya enunciadas y que obran en el proceso y que se hace necesario corregir en sede de segunda instancia DECLARANDO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEBIDAMENTE INTERPUESTA Y A LA VEZ REVOCANDO LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO.- LUCRO CESANTE, DICTAMINADO COMO CONDENA EN LA SENTENCIA, POR FUERA Y MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO POR LOS DEMANDANTES (FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA EN CUANTO A LA CONDENA DE LUCRO CESANTE).

Conforme claramente se puede observar dentro del libelo demandatorio el apoderado judicial de los demandantes: dentro del acápite de pretensiones y en lo referente al lucro cesante, textualmente establece:

"2. LUCRO CESANTE.

A título de lucro cesante sufrido por la señorita demandante ADRIANA (SIC) ANABELY RODRIGUEZ CANTICUS, por el año que tuvo que perder y su retraso académico de estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD MARIANA de la ciudad de Pasto, situación que conlleva el consecuencial retraso en alcanzar su título profesional de abogado y la pérdida de la expectativa legítima y oportunidad de devengar un ingreso de acuerdo al

status profesional de abogada, la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$26.557.812.00), es decir, a razón de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Suma de dinero sobre la cual se ordenará su actualización o indexación a la fecha de la sentencia". Negrilla y subrayado, por fuera del texto original.

Asimismo, dentro del acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, respecto a los perjuicios de LUCRO CESANTE, el apoderado judicial de los demandantes, manifestó:

"LUCRO CESANTE.

Afirmamos que por causa del accidente, ADRIANA ANBEY, se vio obligada a suspender sus estudios de derecho mientras era sometida a varias cirugías y en orden a tratar sus lesiones, sufriendo una lamentable pérdida y atraso académico de un año, el cual desde luego tiene directa influencia en su formación profesional, es decir, que tal pérdida y atraso académico, influye directamente con el mismo retraso para alcanzar su título profesional de abogada, perdiendo toda posibilidad de percibir ingresos, por el mismo tiempo, bajo el status y condición de profesional del derecho, lo anterior sin perjuicio que aún sigue en proceso de tratamiento médicos y terapéuticos recuperación.

Ahora bien, un profesional del derecho recién egresado, en sus ingresos promedios, los mismos no pueden estar por debajo de al menos tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir o lo que es lo mismo, de la suma de (\$2.213.151,00) mensuales y esa es entonces la pérdida que a título de lucro cesante, al menos sufrió la señorita demandante ADRIANA (SIC) ANABELY, para un total de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ("26.557.812,00) por el año que sufrió de retraso en su curso académico de estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD MARIANA de la ciudad de Pasto". (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Consecuencialmente, se hace necesario relieves que los demandantes limitaron la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios materiales en su modalidad de LUCRO CESANTE ÚNICAMENTE A UN ESPACIO TEMPORAL DEBIDAMENTE LIMITADO, CUAL FUE "... el año que sufrió de retraso en su curso académico de estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD MARIANA de la ciudad de Pasto", no más. Tampoco se pidió ni se dijo nada, dentro de las pretensiones u otro acápite de la demanda, que se reconociera el pago de LUCRO CESANTE en los montos que aparecieran probados en el proceso. Es decir se reitera que tal pedimento -aun cuando desproporcionado en sus valores, se limitó únicamente a un (1) año. NO obstante, tal delimitación espacio-temporal solicitada

por los demandantes, el Señor Juez Aquo condenó a los demandados y en forma puntual a mi asistida, a pagar a la demandante ADRIANA ANABEY RODRIGUEZ, perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE -incluso dándole el calificativo de LUCRO CESANTE FUTURO, cosa que nunca fue pedida por los demandantes-, tomando como base la suma de un salario mínimo legal mensual vigente durante el resto de la expectativa de vida probable de la mencionada, es decir más de cincuenta (50) años; lo cual arroja en su totalidad la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$90.543.346).

Además dentro de la sentencia recurrida tampoco se tuvo en cuenta que la demandante no tuvo pérdida de la capacidad laboral mayor al cincuenta por ciento (50%), que generara su invalidez laboral, sino que la pérdida de su capacidad laboral fue del 42%; lo cual constituye, en este aspecto un fallo EXTRA Y ULTRA PETITA por estar más allá y por fuera de lo pedido por los demandantes. Fallos de esta índole que están totalmente prosritos en el campo civil, por lo cual presento mi discrepancia frente a la sentencia ahora recurrida; dado el hecho que -en el evento en que en sentencia de segunda instancia, no se declarara la prosperidad de la excepción de fondo de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO ANTES EXPUESTA, en la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, se deberán delimitar al espacio temporal de UN AÑO (1) solicitado por los demandantes, tomando como base para ello, el porcentaje del salario mínimo legal mensual calculado proporcionalmente en comparación con el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de la lesionada; situación que así y debidamente calculada, en ningún caso podrá superar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.968.696) por este concepto. Por lo expuesto, de forma muy respetuosa, solicito a los Honorables Magistrados, que en caso de no aceptarse la excepción de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE SIRVAN REDUCIR Y AJUSTAR LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA FORMA PREVIAMENTE EXPUESTA.

CUARTO.- EXTRALIMITACIÓN E INDEBIDA IMPOSICIÓN DE CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE E INMATERIALES

EN LA SENTENCIA POR ILEGAL CONDENA A PAGAR PERJUICIOS QUE NO FUERON OBJETO DE CONTRATACIÓN Y, POR ENDE, DE CUBRIMIENTO DENTRO DE LAS POLIZAS COMPROMETIDAS EN ESTE ASUNTO.

Conforme se especificó claramente dentro de los escritos de contestación de demanda y de contestación a los llamamientos en

garantía que se efectuaron a mi representada en este asunto, en ellos se expuso que mi asistida QBE SEGUROS S. A. (HOY ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S. A.) dentro de los clausulados ESPECIALES que recogen los contratos de seguro comprometidos en este asunto, AMPARARON EL CUBRIMIENTO DE CIERTOS RIESGOS; PERO, DESDE LUEGO, QUE ESE CUBRIMIENTO NO FUE ABSOLUTO, SINO DEBIDAMENTE LIMITADO CONFORME A LAS SUMAS MÁXIMAS CONTRATADAS POR CADA RIESGO ASEGURADO.

De tal suerte que dentro de la póliza básica No.000705235936, Se pactaron exclusivamente los siguientes riesgos y límites dentro del ramo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
RCC-Incapacidad total y permanente del pasajero	115 SMLMV
RCC- INCAPACIDAD Temporal del Pasajero	115 SMLMV
RCC- Por Muerte Accidental del Pasajero	115 SMLMV
Gastos Médicos	115 SMLMV
Amparo Patrimonial - RCC	115 SMLMV
Primeros Auxilios	115 SMLMV
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para RCC	12 SMLMV
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para RCC	12 SMLMV

De igual forma, los riesgos y límites pactados dentro del ramo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL fueron:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
RCE-Daños a Bienes de Terceros	150 SMLMV
RCE- Lesiones o Muerte a una Persona	150 SMLMV
RCE- Lesiones o Muerte a Dos o Más Personas	300 SMLMV
Protección Patrimonial - RCE	300 SMLMV
Primeros Auxilios	115 SMLMV
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de RCE	12 SMLMV
Asistencia Jurídica en Procesos Cíviles de RCE	12 SMLMV

Asimismo, de conformidad con las mencionadas cláusulas, se tiene que en lo que respecta al AMPARO PATRIMONIAL contratado dentro de la póliza básica se especificó lo siguiente:

“AMPARO PATRIMONIAL CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ

LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Consecuentemente con lo expuesto, el amparo patrimonial contratado, solamente tiene cobertura en el evento en que el conductor del vehículo asegurado sea responsable de la causación del accidente de tránsito **por encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de Tránsito; es decir ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN ESTOS DOS HIPOTÉTICOS EVENTOS, NO EN TODOS LOS CASOS.**

Con base en lo expuesto, Dado el hecho que dentro del asunto que ocupa nuestra atención, la parte demandante NO HA PROBADO que el conductor del vehículo accidentado -al momento de ocurrencia del accidente- hubiere conducido aquél vehículo en alguna de dichas circunstancias (en estado de embriaguez o desatendiendo señales reglamentarias de tránsito) **la cobertura de amparo patrimonial no tiene aplicación en este asunto.**

Por otro lado, si bien es cierto, El Señor Juez Aquó ha apoyado su condena en la sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero de 2018 emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, es pertinente precisar que aquélla sentencia debe ser desatendida y decretarse su inaplicación, dada su alta ilegalidad e inconstitucionalidad; **ello en razón a que desconoce principios básicos de orden contractual y constitucional como el principio de la literalidad contractual, el principio de buena fe contractual, el principio de la seguridad jurídica, entre otros;** dado que si dentro de un contrato las partes pactan y se obligan a cumplir unas obligaciones específicas dentro de ciertos límites, el juez, independientemente de su jerarquía, no puede obligar a una de ellas a cumplir otras adicionales, ni en mayor medida de lo pactado, en la forma como ilegalmente se hace en la sentencia antecitada y en la que ahora es objeto de apelación. En consecuencia, aquélla sentencia de la Corte, merece con urgencia un CAMBIO DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL, iniciando por su inaplicación -como se dijo- por ilegal e inconstitucional.

Así las cosas las sumas dinerarias que por concepto de perjuicios han sido condenados los demandados, y en su totalidad, mi poderdante QBE SEGUROS S. A. ahora ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S. A. g, EN EL EVENTO EN QUE LA SENTENCIA NO FUERE REVOCADA POR LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ANTES TRATADA, deberán ser

debidamente delimitadas, conforme a los conceptos, riegos y límites que fueron objeto de contratación, eximiendo del pago de riesgos o amparos que no fueron objeto de contratación como es el caso de PERJUICIOS MORALES Y FISIOLÓGICOS O DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Por lo expuesto, se hace necesario que el Señor Magistrado Ad-quem, corrija tal situación revocando la condena impuesta en sentencia de primera instancia y declarando la prosperidad de la excepción propuesta de **"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"** y en su defecto, declarar la prosperidad de las excepciones propuestas de **"LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA TRANSPORTES S. A., POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS N° 000705235936 Y DE EXCESOS No: 000705235937."**, **"INAPLICACIÓN DE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES, EN LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, EN LAS PÓLIZAS: BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS N° 000705235936 Y DE EXCESOS No: 000705235937, DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO."**, **"AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS DENOMINADOS COMO PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS N° 000705235936 Y DE EXCESOS No: 000705235937, COMPROMETIDAS EN ESTE ASUNTO."**, al igual que las demás excepciones de fondo interpuestas.

II. SOLICITUDES

Con base en las anteriores consideraciones, comedidamente le solicito a su Señoría:

- 1.) Se Revoque la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del presente proceso y, POR CUANTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ALEGADA Y PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, en la forma antes expuesta y, en consecuencia, se revoque las condenas impuestas en contra de los demandados y las llamadas en garantía.
- 2.) Se declare que QBE SEGUROS S. A, ahora ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S. A., entidad demandada y

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

llamada en garantía, no está obligada a pagar perjuicios extrapatrimoniales a los demandantes, en las modalidades de DAÑO MORAL Y PERJUICIOS FISIOLÓGICO O DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

- 3.) Como consecuencia de lo anterior, se revoque la sentencia y la condena impuesta en contra de mi poderdante, antes QBE SEGUROS S. A., (ahora ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S. A., por cuanto la misma no atendió los parámetros fijados dentro de las cláusulas especiales que gobiernan las pólizas de seguros: básica y de excesos comprometidas en este asunto.

III. DERECHO

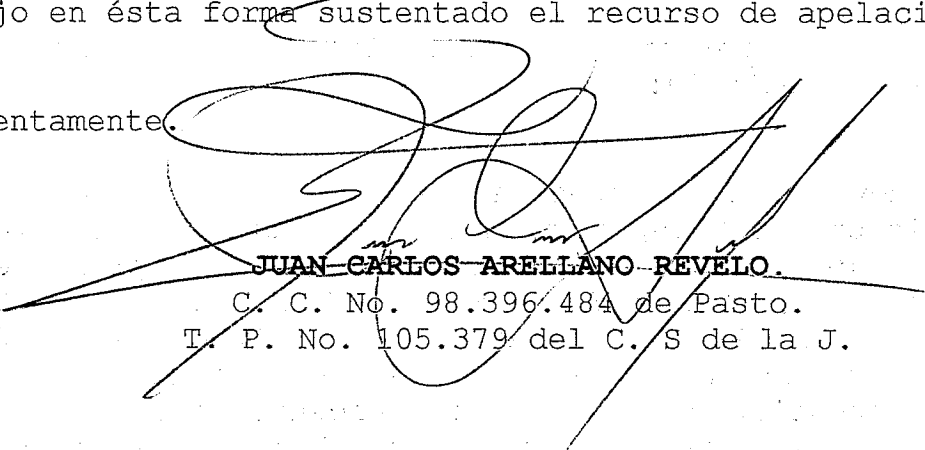
En derecho fundamento la presente apelación y solicitud con base en lo preceptuado en el artículo 322 y s.s. del CGP.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en mi consultorio jurídico, ubicado en la calle 10 No. 5-54, oficina 616, Edificio "Torre Empresarial - PLAZA CENTRO" de Ipiales, celular 3105085658, email: jcarellano76@yahoo.es

Dejo en ésta forma sustentado el recurso de apelación.

Atentamente.


JUAN CARLOS ARELLANO REVELO.

C. C. No. 98.396.484 de Pasto.

T. P. No. 105.379 del C. S de la J.